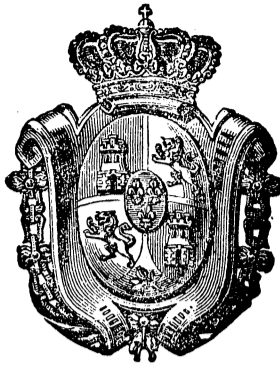


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

<i>En las Provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) ha llegado á esta ciudad sin la menor novedad en su importante salud, ahora que son las tres de la madrugada. De igual beneficio disfrutaron sus augustas Madre y Hermana.

S. M. continuará su viaje en la tarde del día de hoy dirigiéndose á Almansa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Felipe de Játiva 17 de Agosto de 1844.—Ramon María Narvaez.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA (1).

EXPOSICION A S. M. LA REINA.

Señora: La creacion del Banco de Isabel II, acordada por vuestro Real decreto de 25 de Enero ultimo, ha recibido tan buena acogida en el pais, que desde luego se pueden augurar los mas felices resultados para el fomento de la prosperidad pública y el desarrollo de la riqueza nacional. Todos han comprendido la grande influencia que sobre ellas era capaz de ejercer el crédito, y el partido que en bien tuvo podia sacarse de este medio eficaz de multiplicar los capitales y dar impulso á la produccion. Una prueba insigne, Señora, de lo justamente que han sido apreciadas las intenciones del Gobierno de V. M. y las simpatías que sus ideas han encontrado en el espíritu público, es la propuesta hecha por varias casas de comercio de Barcelona para establecer un Banco provincial en aquella ciudad facultado para extender sus operaciones á las diversas plazas de Cataluña y de las islas Baleares. Si los Bancos nacionales, y que trabajan simultáneamente en todos los ángulos de un pais, proporcionan las mayores ventajas á la industria y al comercio considerados en general, los Bancos provinciales destinados á operar en un territorio mas limitado, no les son menos útiles considerados en sus condiciones particulares. La produccion necesita siempre auxilios especiales y determinados que solo le pueden venir por medios de la misma índole. El crédito, si ha de ser completo, necesita plegarse á las circunstancias características de una provincia, lo mismo que á las generales de una nacion. Las localidades tienen sus necesidades propias que deben ser satisfechas á parte y con absoluta independencia. Hé aqui por qué los Bancos de la última especie forman parte integrante y necesaria del sistema de establecimientos de crédito de una nacion. El Ministro de Hacienda que suscribe no podia pues menos de acoger la idea del Banco de Barcelona y someterla á la Real aprobacion de V. M., bien convencido de que no la negaría á un proyecto de tanto interes para una parte de las provincias que forman la monarquía española. Asi lo espera al someter, de conformidad con el parecer de vuestros Consejeros responsables, á la alta sancion de V. M. los siguientes proyectos de decretos de creacion del mismo, y aprobacion de sus estatutos que, aunque impregnados del espíritu particular del establecimiento que están destinados á regir, ofrecen todas las garantías que pudieran apetecerse para el afianzamiento de su buen orden y el resguardo de los intereses sociales.

Madrid 1.º de Mayo de 1844.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El conde de Santa Olalla.

(1) Los decretos á que se refiere la siguiente exposicion á S. M. no han sido circulados hasta ahora, por cuyo motivo su publicacion tiene lugar en la Gaceta de este día.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha manifestado mi Ministro de Hacienda en exposicion de este dia, y deseando promover por todos los medios posibles el desarrollo de la riqueza pública que tanto puede fomentarse con el auxilio del crédito, vengo, de conformidad con el dictámen de mi Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece un Banco de descuentos, préstamos, depósitos, cobranzas y cuentas corrientes en la ciudad de Barcelona bajo la denominacion de *Banco de Barcelona*.

Art. 2.º Los estatutos que hayan de regir para gobierno de este establecimiento obtendrán mi Real aprobacion.

Dado en Palacio á 1.º de Mayo de 1844.—Rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, Juan José García Carrasco.

En virtud de lo dispuesto en mi Real decreto de hoy creando un Banco de descuentos, préstamos, depósitos, cobranzas y cuentas corrientes en la ciudad de Barcelona, vengo en aprobar para su régimen y gobierno los estatutos que siguen:

TITULO PRIMERO.

De la constitucion y duracion de la sociedad fundadora del Banco.

Artículo 1.º Se crea una sociedad anónima con el objeto de establecer un Banco en la ciudad de Barcelona, que llevará su nombre.

Art. 2.º El capital de la sociedad será de un millon de pesos fuertes representados por 50 acciones nominales de 200 pesos fuertes cada una. Si el curso de las operaciones del Banco acreditase que este capital no es suficiente para llenar las necesidades del pais, se acordará su aumento en junta general de accionistas, y las nuevas acciones que con este objeto se emitan se venderán por cuenta del establecimiento al precio corriente de la plaza.

Art. 3.º El Banco podrá instalarse y empezar sus operaciones luego que se halle emitida la tercera parte de las acciones.

Art. 4.º La duracion de la sociedad será de 30 años, pasados los cuales podrá ser prolongada, si lo estima oportuno la mayoría de los accionistas. El voto de esta no será obligatorio para la minoría; pero la última tendrá solo derecho para reclamar lo que le corresponda á prorata en la liquidacion. Llegado el caso de la renovacion se impetrará nuevo Real permiso.

Art. 5.º Se considerará concluido el término de la sociedad, siempre que su capital social quede reducido á las tres cuartas partes.

Art. 6.º El Banco podrá plantear cajas subalternas en las ciudades del antiguo principado de Cataluña y de las islas Baleares si lo juzgase conveniente.

TITULO II.

De las acciones.

Art. 7.º Las acciones del Banco serán representadas por inscripciones nominales en los libros del mismo, y de ellas se entregarán copias autorizadas á los accionistas.

Art. 8.º La venta de las acciones es libre, salvo el derecho de tanteo que tendrá en todos casos el Banco, debiendo el comprador renovar precisamente la escritura de obligacion, y sujetarse á las demas formalidades que establece el art. 13 de estos estatutos.

TITULO III.

De las operaciones del Banco.

Art. 9.º El Banco se ocupará exclusivamente: Primero. En descontar letras, pagarés y demas efectos de comercio negociables, cuyo plazo no exceda de cuatro meses, garantidos por tres firmas notoriamente solventes. El Banco podrá admitir sin

embargo á descuento cualesquiera de estos documentos que estén garantidos por solo dos firmas cuando sean de la plaza de Barcelona y merezcan el mayor grado de confianza, ó bien cuando vayan acompañadas de un traspaso de acciones del Banco, ú otros efectos que disfruten un curso corriente en la plaza. La calidad de accionista no da ningun derecho al descuento.

Segundo. En hacer adelantos sobre monedas, metales preciosos, títulos y documentos de la deuda del Estado, asi como sobre hipotecas seguras, móviles y de fácil venta.

Tercero. En admitir depósitos en dinero, alhajas ó barras de plata y oro, y en ejecutar cobranzas por cuenta agena de obligaciones corrientes y efectivas.

Cuarto. En llevar cuentas corrientes con las personas que lo soliciten, no poniéndose nunca el Banco en descubierto. Las garantías y formalidades á que deberán sujetarse estas operaciones, se fijarán en un reglamento especial.

Art. 10. El Banco podrá emitir y poner en circulacion billetes al portador desde el valor de 200 hasta el de 200 rs. vn. cada uno pagaderos á la vista en la plaza de Barcelona. La emision de billetes se hará solo en Barcelona, y nunca podrá pasar el importe del capital nominal de las acciones, debiendo quedar siempre existente en las cajas del establecimiento una tercera parte cuando menos en metálico de su valor para responder del reembolso.

Art. 11. La junta de gobierno podrá acordar una doble emision de billetes, siempre que el aumento progresivo del crédito del Banco y el conocimiento exacto por parte del público de las sólidas bases sobre que descansa, permitan practicar con el mayor desahogo esta operacion; en cuyo caso la reserva en dinero será tambien la tercera parte del valor de los billetes emitidos.

Art. 12. El Banco podrá plantear bajo su dependencia, si lo encuentra oportuno, una caja de ahorros.

TITULO IV.

De los socios.

Art. 13. Los accionistas se obligan á satisfacer al contado el 25 por 100 del valor de las acciones por que se hubieren suscrito. Acto continuo firmarán escritura pública que se registrará en la contaduría de hipotecas, obligándose, mediante garantía á satisfaccion de la direccion, á entregar el resto en la forma y tiempo que acuerde la junta de gobierno.

Art. 14. El pago de los dividendos restantes deberá efectuarse á los 15 dias de publicado el aviso. Ninguno podrá exceder del 25 por 100 sobre el capital de las acciones. La junta de gobierno queda facultada para exigirlos á medida que lo reclamen las necesidades perentorias del Banco, y no en otro caso.

Art. 15. Los accionistas que 15 dias despues de cumplido el plazo para satisfacerse el dividendo acordado no le hubiesen hecho efectivo, perderán las cantidades que tengan anticipadas, quedando estas á beneficio del Banco, sin perjuicio de que el mismo use de su derecho para reembolsarse de las cantidades en que aquellos se encuentren en descubierto, si lo estima conveniente.

Art. 16. Si alguno de los accionistas fuere declarado en quiebra, la junta de gobierno exigirá de los síndicos del concurso la renovacion de la escritura de obligacion, y si esta no estuviese otorgada á satisfaccion de la direccion, se dispondrá la enagenacion de las acciones entregando á aquellos el producto.

Art. 17. En el caso del fallecimiento de algun accionista sus herederos deberán tambien renovar la escritura de obligacion bajo las mismas formalidades y consecuencias prescritas en el artículo anterior.

Art. 18. Los accionistas responderán solo de las obligaciones del Banco por el importe de sus acciones, segun lo que previene el art. 278 del código de comercio.

Art. 19. Ningun socio podrá poseer mas de 100 acciones.

